



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLI!!!

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 19 de Mayo de 1987

Número 92

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO, MEX.

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO

#### EN EL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, MEX.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento denominado: "Del Servicio de Rastro, en el Municipio de Tejupilco", que el H. Ayuntamiento de Tejupilco pone en vigor tiene como objetivo fundamental lograr un mejor servicio en el ramo, para el beneficio de la colectividad Municipal, con el fin de tener una imagen más clara y precisa de su finalidad.

El Reglamento del Servicio de Rastro en el Municipio de Tejupilco, se divide en nueve capítulos.

El primero de ellos corresponde a las disposiciones generales, en el cual se determina que el H. Ayuntamiento regulará este Servicio, organizando su Administración, funcionamiento, conservación y explotación. Así mismo, contempla la posibilidad de prestarlo a través de las empresas paramunicipales. Se dispone que tal servicio se realiza por medio de los propios rastros Municipales, o bien bajo un sistema mixto, o de concesión. Se enumeran las actividades que se prestan en los rastros y quienes son las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas legales vigentes.

El Segundo Capítulo se refiere a las atribuciones que se otorgan a los administradores de los rastros, delimitando sus facultades y determinando sus obligaciones.

El Tercer capítulo corresponde a los usuarios, calidad que se reconoce a las personas que introducen animales, destinadas al consumo humano, para su sacrificio y evisceración. Se señalan los requisitos para el uso de este Servicio Público, así como los derechos y obligaciones que se contraen con este motivo.

El Cuarto Capítulo que es el del Servicio de Corrales, se encarga de reglamentar horarios y procedimientos que deben acatar las personas que introducen animales a los corrales del rastro para su sacrificio.

El Quinto de los Capítulos se denomina "De la Inspección de los Animales Sacrificados". En él se establecen las normas de sanidad a que se someten esos animales con el fin de que pueda autorizarse su salida para el consumo humano, asegurándose de esta forma la sanidad de este producto alimenticio.

En el Capítulo Sexto, se considera necesario reglamentar, en bien de la Seguridad Pública de la población municipal, la introducción de carnes frescas y refrigeradas, pues usualmente la Comunidad consumía la carne sin ser sometida a la inspección de sanidad, lo que constituye un peligro grave que se pretende abatir.

Tomo CXIII | Toluca de Tlaxcala, Méx., Martes 19 de Mayo de 1987 | No. 92

**SUMARIO:**

**SECCION ESPECIAL**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**REGLAMENTO del Servicio de Rastro en el Municipio de Tejupilco, Méx.**

**REGLAMENTO del Servicio de Mercados en el Municipio de Tejupilco, Méx.**

(Viene de la primera página)

En el Séptimo Capítulo, se regula el Transporte Sanitario, que es un servicio público Municipal que debe prestarse conforme a las normas que el H. Ayuntamiento establece.

Las Uniones y Asociaciones de los Usuarios constituyen agrupaciones importantes para beneficio del Municipio, pues con su ayuda y colaboración se logrará optimizar los resultados. Por ello en el Capítulo Octavo se determinan sus derechos y obligaciones.

Por último en el Noveno Capítulo no sólo se enumeran las sanciones aplicables a los que infrinjan las disposiciones reglamentarias, sino que también se establecen normas que deben observarse para la aplicación de las correspondientes sanciones. Se reconoce el derecho de impugnarlas y se señala el procedimiento a seguir.

El Ciudadano M.V.Z. JUAN MANUEL SALGADO MONTESINOS, Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44 fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, en sesión ordinaria de Cabildo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO**

**EN EL MUNICIPIO DE TEJUPILCO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.**—Compete al H. Ayuntamiento de Tejupilco la prestación del servicio público de Rastro dentro de su territorio; organizando su Administración, funcionamiento, conservación y explotación, y mediante su participación en las actividades de Empresas Paramunicipales.

**ARTICULO 2o.**—La prestación del servicio público de Rastro la realiza el Ayuntamiento en sus rastros Municipales o a través de un sistema mixto o de concesión.

**ARTICULO 3o.**—Cuando el Ayuntamiento decida aplicar un sistema mixto de prestación de servicio público de Rastro, conservará a su cargo la administración y organización correspondiente, en términos de las disposiciones que para tal efecto se imitan.

**ARTICULO 4o.**—Las actividades que se prestan en los rastros en el Municipio de Tejupilco son las siguientes:

I.—La recepción y guarda en los corrales por tiempo reglamentario, de los animales destinados a la matanza.

II.—El sacrificio y evisceración de los animales de matanza.

III.—El desollar, cortar cabezas y patas.

IV.—El transporte de productos, subproductos y esquilmos.

V.—Cualesquiera otro colateral a los anteriores.

**ARTICULO 5o.**—El sacrificio de animales para la venta y abasto público, deberá hacerse únicamente en los rastros autorizados.

**ARTICULO 6o.**—Cuando el servicio público Municipal de Rastro sea concesionada a particulares, éstos deberán sujetarse a las disposiciones de este reglamento en lo concerniente a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico determine el Ayuntamiento.

**ARTICULO 7o.**—Se consideran Autoridades para efecto de este reglamento, al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a los titulares de la Administración Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 8o.**—Corresponde al H. Ayuntamiento de Tejupilco, la Administración de los rastros dentro del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del presente Reglamento.

**ARTICULO 9o.**—Los rastros Municipales serán administrados por las personas que designe el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 10o.**—Los Administradores serán los responsables del manejo, dirección, organización y funcionamiento de los Servicios de los Rastros; y para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I.—Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Rastro Municipal respectivo.

II.—Determinar las áreas de acceso a los usuarios.

III.—Vigilar que se mantenga el orden interno.

IV.—Vigilar que del rastro salgan los productos y subproductos, hasta que hayan cumplido con la inspección sanitaria y una vez cubiertos los impuestos y derechos correspondientes.

V.—Comercializar los productos y subproductos que no hayan sido retirados por su propietario después de 24 horas del sacrificio, aplicando el importe de la venta al pago de gastos y multas, entregando la diferencia al propietario.

VI.—Aplicar sanciones a los tablajeros, así como a los usuarios del servicio.

VII.—Hacer que el transporte sanitario de toda clase de productos y subproductos se haga con toda oportunidad y con las medidas de higiene necesarias.

VIII.—Supervisar la matanza y toda actividad relacionada con los animales, carne productos y subproductos que se encuentran en los rastros.

IX.—Presentar informe mensual por escrito, al Presidente Municipal y al Regidor del Ramo, el que deberá contener la estadística de matanza, los ingresos, así como los problemas e incidentes que se hayan presentado en ese período con el personal y los gastos de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.

X.—Cuidar de que las pieles, canales, vísceras y cabezas sean debidamente marcadas para su identificación.

XI.—Cuidar que las instalaciones sean usadas de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de Trabajo.

XII.—Adscribir al Personal que esté bajo su dependencia, de acuerdo a las necesidades del Rastro, en los términos que establece en el reglamento interior de Trabajo y demás disposiciones relativas.

XIII.—Establecer medidas de control estrictas para impedir que persona alguna disponga ilegalmente de productos, subproductos, esquilmos o desperdicios de la matanza.

XIV.—Formular el padrón que contenga la relación de carnicerías en el Municipio.

XV.—Organizar los turnos y horarios del servicio de vigilancia de acuerdo a las necesidades y condiciones de los rastros.

XVI.—Evitar que se introduzcan personas que tengan prohibido el acceso al interior de los rastros.

XVII.—Proporcionar auxilio necesario en caso de accidentes siniestros y demás hechos que pongan en peligro la vida de las personas, la disciplina o bienes del rastro.

XVIII.—Formular y mantener actualizado el padrón de los usuarios.

ARTICULO 11o.—Únicamente los trabajadores autorizados de los rastros, podrán operar la maquinaria, equipo, herramienta y básculas, así como efectuar la recepción de animales para matanza y el proceso de sacrificio hasta la entrega de canales, pieles y demás subproductos.

ARTICULO 12o.—Los esquilmos y demás desperdicios derivados de la matanza, corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

ARTICULO 13o.—Se entiende por esquilmos: la sangre de los animales sacrificados, el estiércol, las cerdas, los rabos, las orejas, la hiel, las glándulas, los cuernos, el hueso calcinado y las grasas de las pailas.

### CAPITULO III DE LOS USUARIOS

ARTICULO 14o.—Son usuarios del servicio a que se refiere el presente reglamento, aquellas personas que introduzcan al rastro animales destinados al consumo humano para su sacrificio y evisceración.

ARTICULO 15o.—Los usuarios deberá acreditar la propiedad y sanidad de los animales que introduzcan a los rastros para su sacrificio.

ARTICULO 16o.—Toda persona que lo solicite está en libertad de introducir al Rastro los animales que desea sacrificar sin más requisitos que los que señala este Reglamento.

ARTICULO 17o.—Los usuarios del Rastro tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Formular la solicitud de inscripción en la Administración para justificar su identidad, vecindad, actividad y asiento de negocios.

II.—Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de animales.

III.—Realizar los pagos correspondientes, previo al sacrificio de sus animales según tarifa autorizada.

IV.—Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.

V.—Marcará los animales antes de sacrificarlos.

VI.—Retirar dentro de las 24 horas siguientes al sacrificio de los animales, los productos y subproductos de su propiedad.

VII.—Cumplir con las disposiciones que señala la Secretaría de Salud.

ARTICULO 18o.—Queda prohibido a los usuarios:

I.—Portar armas dentro del establecimiento.

II.—Presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante, e introducir bebidas embriagantes al rastro.

III.—Profecir insultos al personal que labora en el rastro así como a la institución.

IV.—Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo.

V.—Entorpecer la organización del trabajo.

VI.—Sacar indebidamente del establecimiento, los productos y subproductos.

VII.—Las demás que señale la Administración del Rastro.

ARTICULO 19o.—No se sacrificará ningún animal, si su propietario no lo marca antes del sacrificio, asimismo, la Administración no se responsabiliza de cambios y confusiones en las canales.

ARTICULO 20o.—Los usuarios que para introducir animales al Rastro autorizado, utilicen Unidades de Transporte, deberán registrarlas en la Administración.

ARTICULO 21o.—Los adquirentes de esquilmos, deberán de retirarlos periódicamente de las instalaciones del Rastro en los términos que acuerde la Administración.

ARTICULO 22o.—La entrega a los usuarios de los canales, vísceras y pieles, se hará mediante el recibo correspondiente.

ARTICULO 23o.—Los usuarios que no estén conformes con la entrega a que se refiere el artículo anterior deben de formular su inconformidad en ese mismo acto ante la Administración.

ARTICULO 24o.—Los usuarios del Rastro que lleguen a realizar actividades de compra-venta de animales en pie dentro de sus instalaciones, como si fuera este un mercado de animales, pagarán a la Tesorería del Ayuntamiento las contribuciones correspondientes a esta actividad.

#### CAPITULO IV

##### DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 25o.—Los animales introducidos al Municipio para su sacrificio, serán concentrados y desembarcados en los corrales y zahúrdas de los Rastros autorizados.

ARTICULO 26o.—La recepción de animales para sacrificio en el Rastro, se hará de lunes a viernes de 9:00 a las 17:00 Hrs.

ARTICULO 27o.—Sólo podrán introducirse animales fuera del horario señalado en el Artículo anterior, por causa de fuerza mayor o de intereses públicos, calificados por la Administración y previo el pago en la Tesorería de las cuotas extraordinarias que se establezcan.

ARTICULO 28o.—Los animales entrarán a los corrales por su orden de llegada y será la base para obtener el número que le corresponda para el sacrificio, dando prioridad a los lesionados.

ARTICULO 29o.—Los animales destinados al sacrificio podrán permanecer en los corrales hasta 24 horas, en caso de exceder este término, sus propietarios deberán pagar estancia extraordinaria conforme a la tarifa que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 30o.—La alimentación de los animales en los corrales de los rastros, corresponde a sus propietarios, de no hacerlo así, la Administración la suministrará a costa de los obligados.

ARTICULO 31o.—Los propietarios de animales que en todo caso salgan de pie del Rastro, pagará a la Tesorería la cuota de estancia y salida que fije la Administración.

#### CAPITULO V

##### DE LA INSPECCION DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS

ARTICULO 32o.—Los canales de animales sacrificados serán inspeccionados por personal del Servicio Médico-Veterinario, debidamente autorizado, a fin de obtener la autorización de su consumo.

ARTICULO 33o.—En los lugares donde se practique la inspección Sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 34o.—Ninguna carne será sellada por la Secretaría de Salud y Municipio sin que se compruebe el pago de sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 35o.—La carne de animales muertos por accidente, que sean llevados al Rastro también deberá pasar a inspección para que se autorice su consumo.

ARTICULO 36o.—Las vísceras y demás subproductos, serán aseados en la sección de lavado e inspeccionados por el personal del Servicio Médico-Veterinario, y, en su caso autorizados y sellados para el consumo humano.

ARTICULO 37o.—Sólo con una orden por escrito y firmada por los responsables del Servicio Médico-Veterinario, la Administración procederá a ordenar la incineración o proceso de paila, cuando la carne y demás productos no sean aptos para el consumo humano. Este proceso deberá realizarse en el horno crematorio del rastro correspondiente.

ARTICULO 38o.—Los expendedores de carnes frescas están obligados a conservar los sellos de la Secretaría de Salud y Municipio, hasta la conclusión de las piezas respectivas.

ARTICULO 39o.—La Autoridad Municipal, puede exigir a los expendedores de carne y demás derivados de animales, los comprobantes respectivos para cerciorarse que se han satisfecho los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud y se han pagado los derechos correspondientes.

#### CAPITULO VI

##### DE LA INTRODUCCION DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS

ARTICULO 40o.—La introducción de carne en Canales al Municipio, se equipara a la introducción de animales, por lo que se pagará a la Tesorería Municipal las obligaciones fiscales que establece la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 41o.—La introducción de carne fresca o refrigerada al Municipio de Tejuapileco para su venta, requerir la inspección Sanitaria.

ARTICULO 42o.—Sólo podrán salir del Municipio, carnes, vísceras, patas y cabezas cuando se haya satisfecho la demanda local.

#### CAPITULO VII

##### DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTICULO 43o.—El Servicio de transporte sanitario de toda clase de productos o subproductos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales del ramo dentro del Municipio, lo prestará el Ayuntamiento en forma directa, mixta o concesionada.

ARTICULO 44o.—En caso de que el Ayuntamiento haya otorgado concesión de transporte sanitario de productos y subproductos de animales, la Administración del Rastro, deberá tener actualizado el padrón de registro de las unidades de transporte, de sus choferes y ayudantes, así como las rutas de reparto. Así mismo, las unidades de transporte deberán reunir los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 45o.—Es obligación del personal de transporte sanitario, ocupar los andenes de carga sólo cuando vayan a transportar las canales.

CAPITULO VIII

DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE  
LOS USUARIOS.

ARTICULO 46o.—Las Uniones o Asociaciones de Usuarios en sus distintas ramas de Actividades, legalmente constituidas, serán registradas ante la Autoridad Municipal y habiendo sido reconocidos, serán Organos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus afiliados.

ARTICULO 47o.— Para el registro de las Uniones o Asociaciones de Usuarios, deberán presentar, copia certificada del acta Constitutiva de sus Estatutos y de las modificaciones en la integración de sus Organos representativos vigentes.

ARTICULO 48o.—Las Uniones o Asociaciones de Usuarios, deberán cooperar con las autoridades municipales, para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, de la Ley de Hacienda Municipal, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 49o.—Las Uniones o Asociaciones de Usuarios a que se refiere este Capítulo, tiene acción pública para denunciar a quienes no cumplan con las obligaciones que les imponen este Reglamento y las demás disposiciones Municipales.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50o.—Las infracciones a las normas en este reglamento, serán sancionadas con:

I.—Apercibimiento.

II.—Multa de \$1000.00 a \$50,000.00; en caso de que el infractor no cumpla con la sanción económica, se permutará por arresto que no exceda en ningún caso de 36 horas siempre que ésta no se derive de motivo fiscal.

III.— Retención de productos y subproductos.

IV.— Decomiso de productos y subproductos.

V.—Suspensión temporal del uso del servicio.

VI.—Suspensión definitivo del uso del servicio.

VII.—Cancelación definitivo de la conseción o del uso del servicio del Rastro.

ARTICULO 51o.—Las Sanciones se calificarán por la autoridad Municipal, tomando en cuenta:

I.—La gravedad de la infracción.

II.—La reincidencia del infractor.

III.— Las condiciones personales y económicas del infractor.

IV.—Las circunstancias y consecuencias que hubieron originado la infracción.

ARTICULO 52o.—El decomiso procederá cuando la carne y demás productos no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 53o.—La retención se aplicará cuando no se hubiera cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 54o.—En el caso de haber retenido bienes perecederos éstos serán valuados por los representantes de las uniones o asociaciones del ramo reconocidos y se procederá de inmediato a subastarse por la Tesorería Municipal, y su importe o valor quedará en esa oficina para su aplicación a multas, gastos y en su caso, crédito del dueño.

De no existir las uniones o asociaciones que se mencionaron la valuación será practicada por la Administración del Rastro.

ARTICULO 55o.— Los propietarios de animales que lleven a cabo el sacrificio clandestino, serán acreedores a las sanciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 56o.—Los acuerdos y actos administrativos y fiscales que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Reglamento entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.—Se concede un plazo de 60 días a los introductores de animales, para el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 5 y 14 de este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tejupilco de Hidalgo, México el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

M.V.Z. Juan Manuel Salgado Montesinos, Presidente Municipal, Lic. Miguel Angel Reyes Avilés, Síndico Procurador.—Lic. Mario Gabino Ugarte Primer Regidor.— Profr. Leobardo Varela Orive, Segundo Regidor.—C. Vicente Albúter Ramos, Tercer Regidor.—Ing. Isael Villa Villa, Cuarto Regidor.—Lic. Epigmenio Antonio Santos, Quinto Regidor.—C. Marciana Jaimes Sexta Regidor.— Lic. Epigmenio Castellán López, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbricas.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la Ciudad de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEJUPILCO

M.V.Z. JUAN MANUEL SALGADO MONTESINOS.—  
Rúbrica.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.M.V.Z. ROBERTO BENITEZ PEREZ.—Rúbrica.

EL CIUDADANO M.V.Z. JUAN MANUEL SALGADO MONTESINOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 44 FRACCION II Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 143 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 42 FRACCION I Y 136 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO, ESTADO DE MEXICO, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MERCADOS  
EN EL MUNICIPIO DE TEJUPILCO.

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.—Compete al H. Ayuntamiento de Tejupilco la prestación del servicio público de Mercados dentro de su territorio; organizando su Administración, funcionamiento, conservación y explotación.

ARTICULO 2o.—La prestación del Servicio Público de Mercados la realiza el Ayuntamiento en sus Mercados Municipales o a través de un sistema mixto de concesión.

ARTICULO 3o.—Cuando el Ayuntamiento decida aplicar un sistema mixto de prestación de Servicio Público de Mercados, conservará a su cargo la Administración y Organización correspondiente, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTICULO 4o.—Cuando el Servicio Público Municipal de Mercados sea concesionado a particulares, estos deberá sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 5o.—Todo lo referente a las concesiones a que se refiere éste Reglamento, se regulará por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal y del Banco Municipal Vigente.

ARTICULO 6o.—Para los efectos de este Reglamento, se considera:

I.—Mercado Público, el lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículo de primera necesidad;

II.—Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente;

III.—Comerciantes Temporales, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado;

IV.—Comerciantes Ambulantes "A", quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado para acudir al domicilio de los consumidores;

También se consideran dentro de esta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos;

V.—Comerciantes Ambulantes "B", las personas que ejerzan el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentran dentro de las previsiones de la fracción anterior;

VI.—Zonas de Mercado, los Adyacentes a los Mercados Públicos y cuyos límites sean señalados por la Administración de Mercados;

VII.—Puestos permanentes o fijos, donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.

También se consideran puestos permanentes o fijos los accesorios que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los Mercados Públicos; y,

VIII.—Puestos Temporales o Semifijos, donde los comerciantes temporales deban ejercer sus actividades de comercio.

También se consideran puestos temporales o semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos por la ley que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Ayuntamiento o en predios particulares.

ARTICULO 7o.—Las mercancías que tengan señalado el precio oficial, deberán ser vendidas por los comerciantes precisamente de acuerdo con tales precios oficiales.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION**

ARTICULO 8o.—Corresponde al H. Ayuntamiento de Tejupilco, la Administración de los Mercados dentro del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Presente Reglamento.

ARTICULO 9o.—Los Mercados Municipales serán Administrados por las personas que designe el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 10.—Los Administradores de los Mercados, dependerán Jerárquicamente de la Tesorería Municipal, con la supervisión y asesoramiento del Regidor del Ramo.

ARTICULO 11.—Los Administradores serán los responsables del manejo, dirección, organización y funcionamiento de los Servicios de los Mercados; y para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I.—Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Mercado Municipal respectivo.

II.—Determinar las áreas o zonas de mercado.

III.—Vigilar que se mantenga el orden interno.

IV.—Presentar informe mensual por escrito, al Presidente Municipal y al Regidor del Ramo, el que deberá contener la estadística de empadronamiento, los ingresos así como los problemas e incidentes que se hayan presentado en ese periodo con el personal o los comerciantes y los gastos de mantenimiento del inmueble.

V.—Aplicar las sanciones que establece este Reglamento y el Reglamento Interior de Trabajo.

VI. Cuidar que las instalaciones sean usadas de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Reglamento Interior de Trabajo.

VII. Adscribir al personal que esté bajo su dependencia, de acuerdo a las necesidades del Mercado en los términos que establece el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones relativas.

VIII.—Establecer medidas de control estrictas para impedir que persona alguna disponga ilegalmente de productos y subproductos propiedad de los usuarios.

IX.— El Empadronamiento y Registro de los Comerciantes a que se refiere el artículo 60. de este Reglamento.

X.— Organizar los turnos y horarios del servicio de vigilancia de acuerdo a las necesidades y condiciones de los Mercados.

XI.—Proporcionar auxilio necesario en casos de accidentes, siniestros y demás hechos que pongan en peligro la vida de las personas, la disciplina o bienes del Mercado.

XII.— Dividir el territorio del Municipio en zonas de Mercado.

XIII.—Dividir cada zona de Mercados en líneas de recaudación.

XIV.— Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este Reglamento.

XV.—Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los "Tianguis" en cada Mercado Público.

XVI.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los Mercados Públicos, sean o no propiedad del H. Ayuntamiento.

XVII.—Las demás que fije el presente Reglamento y el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 12.—La Administración de Mercados sólo tramitará las promociones que se hagan cuando el interesado tenga capacidad jurídica.

ARTICULO 13.—Únicamente los trabajadores o empleados autorizados de los Mercados, podrán operar equipos y herramientas propiedad de los Mercados.

ARTICULO 14.—El horario de funcionamiento de los puestos permanentes o temporales, será el siguiente:

I.—Diurna, de las 6:00 a las 20:00 horas.

II.—Nocturna, de las 18:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

III.—Mixta, de las 15:00 a las 24:00 horas.

IV.—Tratándose de puestos instalados frente a los edificios en que se efectúen espectáculos o diversiones públicas, desde una hora antes en que se inicie la función, hasta una hora después de que se hubiere terminado.

V.—Tratándose de Mercados Públicos, instalados en edificios, el horario será fijado en cada caso por el Administrador de Mercados, atendiendo siempre a las exigencias de la demanda. Tanto el horario como sus modi-

ficaciones serán publicados en los puestos de los Mercados Públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los Mercados después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de los Mercados Públicos, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior o volver a entrar al Mercado, hasta dos horas después de la hora de cierre.

VI.—Tratándose de Comerciantes Ambulantes "A" que utilizando vehículos para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos fonoelectromecánicos, el horario será de las 9:00 a las 18:00 horas.

VII. No quedan sujetos a horarios los Ambulantes "B".

VIII.—Las accesorias que existan en el exterior de los edificios de los mercados públicos así como el comercio no previsto en las fracciones anteriores, se sujetarán al horario establecido por las fracciones I, II y III según el caso.

ARTICULO 15.—Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc., que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones sea dentro o fuera de los Mercados Públicos.

ARTICULO 16.—Se prohíbe el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en los puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en el exterior de los Mercados Públicos. Quedan incluidos dentro de esta prohibición, los comerciantes ambulantes "A", que utilicen por sistema vehículos en el ejercicio de sus actividades comerciales.

ARTICULO 17.—La Administración de Mercados, retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza.

ARTICULO 18.—Se prohíbe la posesión o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere, de materias inflamables o explosivas.

Las mercancías como cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares, podrán expendirse en puestos temporales, pero solamente en las zonas que señala la Administración de Mercados.

ARTICULO 19. Los comerciantes tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación en su caso, comprende también el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal.

ARTICULO 20.—Los puestos deberán tener la forma, color y dimensiones que determine el H. Ayuntamiento por conducto de la Administración de Mercados.

ARTICULO 21.—Únicamente con autorización de la Administración de Mercados, podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos, cuando la naturaleza de esos trabajos puedan causar algún daño.

**ARTICULO 22.**—Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos permanentes y temporales, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal o por conducto de sus familiares y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que, durante un período hasta de noventa días tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

**ARTICULO 23.** Corresponde al H. Ayuntamiento de Tejupilco, por conducto de la Administración de Mercados hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en el Municipio.

Cuando se trate de obras de planificación, en que se incluya la construcción de Mercados Públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Planificación del Estado de México.

**ARTICULO 24.** La denominación de los giros y la propaganda comercial que hagan los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberá hacerse exclusivamente en idioma castellano y con apego a la moral y a las buenas costumbres.

**ARTICULO 25.**— Los comerciantes en animales vivos que se expendan en los Mercados o en la vía pública, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a tales animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato. En consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales vivos sean transportados o colocados en los puestos con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas o las alas cruzadas, así como extraer las plumas, pelo o cerda, en cualquier forma que sea.

Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua. Queda pues prohibido acudir a sistemas crueles para obtener un mayor precio en la venta de las aves, como el de "embucharlos".

El sacrificio, tanto de las aves como de otros animales que sean vendidos en los mercados o en la vía pública, deberá hacerse mediante un procedimiento que les evite sufrimientos prolongados.

**ARTICULO 26.**—En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o a los Reglamentos señalados en el Bando Municipal.

**ARTICULO 27.**— Los términos que establece el presente Reglamento se computarán por días hábiles.

**ARTICULO 28.**—A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicará supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I.— El Bando Municipal Vigente.

II.— El Reglamento de Tránsito del Estado de México.

III.— El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.— El Reglamento de Construcción y Servicios Urbanos en Vigencia, y

V.— El Derecho Civil y Mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

**ARTICULO 29.**—Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Administración de Mercados será auxiliada por la Policía del Municipio de Tejupilco.

### CAPITULO III

#### DEL EMPADRONAMIENTO Y CANCELACION

**ARTICULO 30.**—Los comerciantes permanentes y temporales, así como ambulantes "A", deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en la Administración de Mercados. De la misma forma lo harán los Ambulantes "B", a fin de tener un control de estos comerciantes.

**ARTICULO 31.**—Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.— Presentar en la Administración de Mercados, una solicitud en las formas aprobables por la Tesorería Municipal, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan.

II.— Comprobar ser Mexicano por nacimiento.

III.— Tener capacidad Jurídica.

**ARTICULO 32.**—A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará:

I.— Licencia de funcionamiento expedido por la Presidencia Municipal, tratándose de giros reglamentados.

II.— Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salud.

III.— Tratándose de los ambulantes "A":

a).— Constancia expedida por el Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los antecedentes del solicitante.

b).— Ficha dactiloscópica del mismo interesado expedida por el mismo departamento de Identificación.

IV.— Tres fotografías del solicitante, tamaño credencial.

**ARTICULO 33.**— La Administración de Mercados por conducto de la tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, negará el empadronamiento.

I.— Cuando no se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 31 y 32; y,

II.— Cuando de la constancia de antecedentes que se hubiese expedido, se llegue al conocimiento de que el solicitante ha cometido algún delito en contra de las personas en su patrimonio. Así mismo, quedará cancelada la licencia de funcionamiento expedida por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 34.**—Dentro del mismo término a que se refiere el artículo anterior, la Administración de Mercados por conducto de la Tesorería Municipal concederá el empadronamiento solicitado, cuando no se den ninguna de las causas de negativa que establece el mismo artículo anterior y expedirá la cédula respectiva.

**ARTICULO 35.**— El empadronamiento de los comerciantes permanentes deberá ser refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron ese empadronamiento.

**ARTICULO 36.**— La Administración de Mercados, en ningún caso concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

**ARTICULO 37.**—Los puestos permanentes o temporales, deberán destinarse totalmente al fin que se exprese en la cédula de empadronamiento respectiva y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas o bodegas.

**ARTICULO 38.**—La violación a lo dispuesto en el artículo anterior originará la cancelación inmediata de la cédula de empadronamiento y la Licencia de funcionamiento.

**ARTICULO 39.**—En igualdad de circunstancias, la Administración de Mercados dará preferencia a las solicitudes de empadronamiento para expendir periódicos, revistas o libros, cuando el puesto de que se trate deba instalarse en la vía pública.

También se preferirán en igualdad de circunstancias las solicitudes de empadronamiento hechas por personas afectadas con incapacidad parcial y permanente de trabajo en los términos del artículo 289 de la Ley Federal de Trabajo.

**ARTICULO 40.** Todos los causantes de rentas del piso en los Mercados y zonas de Mercado quedan sujetas a la fiel observancia del presente Reglamento.

**ARTICULO 41.**—El pago de renta de piso en los Mercados, Zonas de Mercado y vía Pública, se hará en base a la Tarifa establecida en la Ley de Ingresos anual del Municipio.

**ARTICULO 42.**—El pago de rentas de piso que determina el artículo anterior, se hará diariamente a los recaudadores Municipales, quienes estarán bajo la directa vigilancia y control del Tesorero Municipal, mediante la expedición del recibo o boleto numerado correspondientes.

También podrá hacerse la recaudación, mediante tarjetones impresos que obrarán en poder de los Locatarios y en los que diariamente se hará la anotación por los recaudadores del pago correspondiente. Al finalizar el mes, los tarjetones serán concentrados a la Tesorería Municipal a fin de comprobar los ingresos diarios, que mediante el recibo oficial correspondiente hayan amparado las entregas de los recaudadores.

**ARTICULO 43.**—La Tesorería Municipal llevará una relación de los Locatarios que ocupen puestos fijos para que en el mes de enero de cada año, proceda a clasificarlos como de la primera o segunda categoría, según la importancia y situación del puesto que ocupen, a fin de asignarles las cuotas diarias que deban pagar en el año, de acuerdo con las prevenciones de la Tarifa correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal.

**ARTICULO 44.**—La Cancelación de la cédula de empadronamiento y la Licencia de Funcionamiento procederá por las causas siguientes:

I.—Si el puesto Local es utilizado como vivienda.

II.—Si el puesto o Local es utilizado como bodega.

III.—Si el Locatario o Comerciante deja de pagar la renta de piso por tres días consecutivos.

IV.—Si se cambia el giro mercantil sin la previa autorización de la Administración de Mercados.

V.—Si el puesto es ubicado en lugar distinto al autorizado por la Administración de Mercados.

VI.—Por las demás Violaciones a las normas que establece el presente Reglamento.

#### **CAPITULO IV TRASPASEO Y CAMBIOS DE GIRO**

**ARTICULO 45.**—Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberán solicitar por escrito a la Administración de Mercados, autorización para traspasar sus derechos sobre las cédulas de empadronamiento que se les hubiese expedido, así como para cambiar el giro de las actividades mercantiles que se hubieran venido desarrollando.

**ARTICULO 46.**—Para obtener la autorización de traspaso, se requiere:

I.—Presentar el cesionario en la Administración de Mercados cuando menos quince días antes a la fecha en que debe realizarse el traspaso, una solicitud en las formas aprobadas por la propia Tesorería Municipal, debiéndose presentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan.

II.—Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica y que es mexicano por nacimiento.

La solicitud a que se refiere la Fracción I de este artículo, deberá ser firmada por el cesionario y por el cesionario.

**ARTICULO 47.**—A la solicitud de traspaso se acompañará:

I.—La cédula de empadronamiento expedida por la Administración de Mercados.

II.—Si se trata de giros reglamentados, Licencia de funcionamiento en que conste que efectivamente se ha aceptado el traspaso solicitado así como el giro del mismo.

III.—Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salud.

IV.—Constancia de no adeudo del impuesto Federal sobre ingresos mercantiles, tratándose de causantes de este tributo.

V.—Tres retratos del cesionario, tamaño credencial.

**ARTICULO 48.**—Tratándose de cambio de giros, se deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 46 Fracción I y 47 Fracciones I, II, III y IV.

**ARTICULO 49.**—La Administración de Mercados por conducto de la Tesorería Municipal, autorizará el traspaso o cambio de giro solicitado, cuando se cumplan los requisitos que establecen los artículos 46 y 47 en cuyo caso expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente, si se trata de traspaso, o modificará la ya expedida si se trata de cambio de giro.

En caso contrario, negará la autorización solicitada.

**ARTICULO 50.** Para los efectos de este reglamento serán nulos los traspasos o cambios de giros realizados sin que previamente se hubiese obtenido la autorización correspondiente.

ARTICULO 51.—Tratándose de traslado de dominio de los puestos por fallecimiento del propietario, la solicitud de cambio de nombre del nuevo propietario de la cédula de empadronamiento deberá hacerse al Departamento Legal del H. Ayuntamiento. Esta solicitud se hará por escrito y a ella se acompañará:

I.—Copia certificada del acta de difunción del autor de la sucesión;

II.—Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida;

III.—De ser posible, la cédula de empadronamiento que hubiese expedido a favor del fallecido, la Administración de Mercados; y,

IV.—Tratándose de incapaces, quién promueva por ellos deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

ARTICULO 52.—El Departamento Legal del H. Ayuntamiento, autorizará el cambio de nombres dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo término notificará al interesado o al representante, la negativa de la autorización y las razones en que la funde.

En cualquier caso, la resolución será notificada desde luego a la Administración de Mercados para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 53.—Contra de las resoluciones del Departamento Legal de H. Ayuntamiento que autorice o niegue el cambio de nombre en los términos del artículo anterior, no procederá ningún recurso administrativo.

ARTICULO 54.—Si al hacerse la solicitud de cambio de nombre de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento del empadronado, se suscitara alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos sucesorios, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán ajustarse a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este Reglamento.

ARTICULO 55.—Queda estrictamente prohibido el arriendo y subarriendo de los puestos permanentes o temporales.

### CAPITULO V

#### PUESTOS UBICADOS EN MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 56.—En el interior de los Mercados Públicos queda prohibido:

I.—El establecimiento de puestos en que se realice el comercio de alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza, pulque, etc., así como fierro viejo, Jareña, medicinas de patente, materias inflamables o explosivos y, en general todo comercio que no se refiera a artículos de primera necesidad;

II.—La prestación de servicios; cualesquiera que éstos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición las fondas en que se sirvan comidas;

III.—Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del Mercado;

IV.—Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fonoelectromecánico, como sinfonolas, rockolas, magnavoces, etc., a un volumen que origine molestias al público; y,

V.—Alterar el orden público.

ARTICULO 57.—Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, tostadores eléctricos, radiadores, el servicio de alumbrado y, en general, de todos los utensilios que funcionen a base de combustibles y de fuerza eléctrica.

Sólomente en el exterior de los puestos podrá dejarse conectada la instalación del servicio de alumbrado que sea necesario para la seguridad de los mismos puestos.

ARTICULO 58.—La Administración de Mercados agrupará a los puestos dentro de cada mercado público, de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrolen en ellos.

ARTICULO 59.—Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías.

Cuando los veladores de los Mercados descubran que la mercancía en algún puesto no ha sido protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora del día siguiente, en cuyo acto intervendrá el Administrador del Mercado.

ARTICULO 60.—La prestación dentro de los Mercados públicos del servicio de refrigeración en cámaras especiales, y la prestación, dentro o fuera de los propios mercados del servicio sanitario, corresponderá a la Administración de Mercados, pero ésta podrá delegar su competencia a favor de particulares, cuando el H. Ayuntamiento les otorgue concesión, en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor del mismo Ayuntamiento, que garantice la debida prestación del servicio.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las solicitudes formuladas por las asociaciones de comerciantes a que se refiere el Capítulo VI de este Reglamento.

ARTICULO 61.—Los concesionarios de los servicios públicos de refrigeración y sanitario, deberán mantener este servicio en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en el funcionamiento, deberá ser notificado a la Administración de Mercados, dentro de las tres horas siguientes al momento en que se origine el desperfecto o deficiencia.

ARTICULO 62.—La Tesorería Municipal por conducto de la Administración de Mercados, podrá conceder el uso o goce temporal de las accesorias que existan en el exterior de los Mercados Públicos, mediante contratos concesión que celebre con los comerciantes.

ARTICULO 63.—El término de la vigencia de los Contratos-Concesión será de un año forzoso para el concesionario, y solamente cuando éste hubiese cumplido debidamente tanto con las cláusulas del contrato-concesión, como con las disposiciones de este Reglamento, dicho contrato podrá ser renovado por un año más, en cuyo caso también deberá renovarse la fianza que el concesionario hubiese otorgado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Lo mismo se hará en los años siguientes al segundo.

ARTICULO 64. Para la renovación de los contratos concesión, los interesados deberán solicitar a la Tesorería Municipal por conducto de la Administración de Mercados dicha renovación.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales que el propio Ayuntamiento expida y se presentará cuando menos treinta días antes de la fecha en que la vigencia del contrato deba terminar.

ARTICULO 65.—Los comerciantes que deseen colaborar con el H. Ayuntamiento contratos-concesión, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, en la que anotarán de manera verídica y exacta, los datos que en dichas formas se exijan.

II.—Comprobar ser mexicano por nacimiento, y

III. Tener capacidad jurídica.

ARTICULO 66.—Queda estrictamente prohibido el subarriendo de Locales y Accesorios cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante Contratos-concesión.

ARTICULO 67.—El H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal rescindirá administrativamente los contratos-concesión, por las causas y en los términos que en los mismos se estipulen.

ARTICULO 68.—Toda mejora, cualquiera que ésta sea, que haga el concesionario en la accesoria objeto del contrato, quedará a beneficio del Ayuntamiento.

**CAPITULO VI**

**PUESTOS UBICADOS FUERA DE LOS MERCADOS PUBLICOS**

ARTICULO 69.—Solamente en las zonas de Mercados a que se refiere este Reglamento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo:

I. Para el tránsito de peatones en las banquetas;

II. Para el tránsito de los vehículos en los arroyos; y,

III. Para la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etc.

ARTICULO 70.—Se declara de interés público la distribución y venta en la vía pública, de periódicos, revistas, libros que no constituyen un ataque a la moral.

Los puestos en que se realice esa distribución y venta, podrán instalarse en la vía pública fuera de las zonas de Mercado, pero en ningún caso podrán constituir un estorbo de los mencionados en el artículo anterior, debiendo instalarse de manera que la distancia más próxima al vértice de las esquinas sea de tres metros como mínimo.

ARTICULO 71.—Se prohíbe la instalación de puestos, permanentes o temporales:

I. Frente a las Gasolineras o distribuidoras de gas;

II. Frente a los Hospitales y Clínicas;

III. Frente a las Unidades Deportivas,

IV. Frente a los edificios de los planteles educativos, sean oficiales o particulares;

V. Frente a los edificios que constituyan centros de trabajo, sean oficiales o particulares;

VI. Frente a los templos religiosos;

VII. Frente a las puertas que den acceso a los Mercados Públicos;

VIII.—A una distancia menor de diez metros de las puertas de pulquerías, piqueras y demás centros de vicios, tratándose de puestos en que se expendan fritangas y demás comestibles similares;

IX. En los camellones de las vías públicas;

X. En los grados de vías parques públicos.

ARTICULO 72.—Se prohíbe hacer trabajos de instalación o reparación, cualquiera que estos sean, en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etc., en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos.

Así mismo se prohíbe la prestación del servicio de boletería, cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

ARTICULO 73.—Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 74. Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean remitidas, tanto el material de su conformación o construcción,

Como las mercancías que en él hubiese, al local correspondiente de la Administración de Mercados, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dicho material y mercancías. Si transcurrido este plazo no se recogiera tales bienes, éstos se considerarán abandonadas, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO III, SECCION III del Código Fiscal Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública Municipal. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto, la Administración de Mercados procederá a su inmediato remate y, en caso de que no hubiera postores en la única almoneda que se efectúe, los adjudicará a favor de la citada Hacienda Municipal, ordenando que se remitan desde luego a las instituciones benéficas dependientes de H. Ayuntamiento.

En ningún caso, la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados conforme a lo dispuesto en el CAPITULO TERCERO, SECCION SEGUNDA del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 75.—Los comerciantes ambulantes "A" que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos, en la misma calle o en la misma esquina durante más de treinta minutos.

ARTICULO 76.—Cuando los comerciantes a que se refiere el artículo anterior utilicen como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos fono electromecánicos deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia al público.

ARTICULO 77.—El volumen de sonido de estos aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y demás juegos permitidos por la Ley, será regulado de manera que no constituya una molestia para el público.

ARTICULO 78.—Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

ARTICULO 79.—Para los efectos de este Reglamento, los límites de la zona denominada "Primer Cuadro de la Ciudad de Tejupilco", son las calles siguientes:

Por el lado Norte: Av. 16 de Septiembre.

Por el lado Sur: Guadalupe Victoria.

Por el lado Oriente: Guillermo Prieto, Nicolás Bravo, Lerdo de Tejada, Ignacio Zaragoza y Av. 27 de Septiembre.

Por el lado Poniente: Corregidora, Av. Independencia y por todo el Río a dar a la Calle Guadalupe Victoria.

ARTICULO 80.—Cuando la Administración de Mercados hubiese concedido cédula de empadronamiento para que un puesto pueda instalarse en la vía pública comprendida dentro de una zona de Mercados, por no constituir un estorbo para el tránsito de peatones o de vehículos, o por no estar colocado frente a los edificios o giros mercantiles a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, dicho puesto deberá instalarse de modo que la distancia más próxima al vértice de la esquina de la calle sea de diez metros, como mínimo.

ARTICULO 81.—La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en la vía pública del "Primer Cuadro de la Ciudad".

## CAPITULO VII

### DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTICULO 82.—Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones o asociaciones.

ARTICULO 83.—En la asamblea en que se acuerda la constitución de una unión o asociación de comerciantes, deberán intervenir un notario público del Distrito Judicial que corresponda al Municipio de Tejupilco, quien dará fe de que en dicha asamblea se ha respetado la voluntad mayoritaria de los comerciantes y, en general, observando las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 84.—Las uniones o asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en el Registro Público de la propiedad y de comercio y en la Dirección de Gobernación o la Secretaría del H. Ayuntamiento según el caso. Este registro se hará del conocimiento de la Administración de Mercados, la cual llevará un libro especial en que, además del registro, se anote una síntesis del acta en que se hubiera hecho constar la constitución de la asociación. En la misma Administración de Mercados se llevará un expediente para cada asociación que se abrirá con las copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

ARTICULO 85.—Las uniones o asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás leyes y disposiciones Municipales.

ARTICULO 86.—Las uniones o asociaciones de comerciantes podrán constituirse en Federaciones y a su vez éstas en confederaciones.

## CAPITULO VIII

### RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 87.—Las controversias que se susciten entre los o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento que hubiese expedido la Administración de Mercados, serán resueltas por el Departamento legal del H. Ayuntamiento a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTICULO 88.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por triplicado en el Departamento legal del H. Ayuntamiento y deberá contener los siguientes requerimientos.

I.—Nombre y domicilio del solicitante

II.—Nombre y domicilio de la otra parte que intervengan en la controversia.

III.—Razones en que el solicitante funde su derecho.

IV.—Pruebas que ofrezca o presente.

ARTICULO 89.—Presentada la solicitud para que el Departamento legal del H. Ayuntamiento conozca de la controversia y la resuelva, este mismo organismo, dentro de un término de cinco días siguientes a la fecha de presentación, proveyerá sobre si ha de administrarse aclararse o desecharse.

ARTICULO 90.—Admitida la solicitud, el Departamento legal fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la admisión. Así mismo, correrá traslado del escrito en que sea planteada la controversia a la parte o partes interesadas, requiriéndolas para que, en un término de cinco días siguientes a la fecha del traslado, promuevan por escrito ante el propio Departamento legal lo que a sus intereses convengan. En este escrito deberá hacerse el ofrecimiento de pruebas. La audiencia deberá llevarse a cabo con la asistencia del Administrador de Mercados.

ARTICULO 91.—No se admitirán las pruebas cuando no hubieran sido ofrecidas en los escritos iniciales de las partes en conflicto o cuando, ofrecidas, se hubiesen aportado después de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

ARTICULO 92.—En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán las alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución respectiva. Esta resolución se pronunciará aún cuando no comparezca ninguna persona de las partes a la audiencia.

En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, el Departamento legal podrá, si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que pudieran aclarar los puntos controvertidos.

ARTICULO 93.—Las resoluciones que dicte el Departamento Legal del H. Ayuntamiento, en los casos de las controversias a que se refiere este Capítulo, se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso conocido y se considerarán todos los puntos controvertidos.

Para los efectos de los artículos de este Capítulo, se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

ARTICULO 94.—La resolución que dicte el Departamento Legal del H. Ayuntamiento, procederá la interposición de los recursos que establece la Ley Organica Municipal y Bando Municipal en Vigor.

ARTICULO 96.—Contra los actos de la Administración de Mercados que no sean de naturaleza fiscal, procederá el recurso de revocación, el cual deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días siguientes al de la notificación o ejecución ante la propia Administración de Mercados, misma que deberá resolver en un término máximo de quince días. Cuando se trate de actos emitidos en cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales o de resoluciones emitidas por el Departamento Legal del H. Ayuntamiento, pues en este caso no procederá dicho recurso.

Tratándose de la imposición de multas que fija este Reglamento, las inconformidades deberán presentarse ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 97.—En el escrito en que se interponga el recurso de revocación se hará contar:

- I.—El nombre y domicilio del recurrente.
- II.—El acto que impugna.

III.—La autoridad que hubiese realizado el acto recurrido que en todo caso deberá depender de la Administración de Mercados.

IV.—La fecha en que el recurrente hubiera recibido la notificación del acto impugnado. Tratándose de actos que por su naturaleza requieran la notificación, la fecha en que hubieran sido realizados.

V.—Las razones en que se funde la inconformidad.

VI.—Las pruebas que ofrezca o presente.

ARTICULO 98.—Si el recurso se interpone dentro del término señalado por el artículo 96, la Administración de Mercados, le dará entrada. En caso contrario, lo desechará.

Cuando el interesado hubiese omitido en su escrito alguno de los requisitos que establece el artículo 97, se le concederá un plazo de cinco días para que subsane la omisión u omisiones. Transcurrido este plazo sin que se cumpla con el requerimiento, se desechará de plano el recurso. También se desechará sin más trámite este recurso, cuando el acto impugnado se atribuya a una autoridad distinta de la Administración de Mercados, o cuando el acto sea de naturaleza fiscal.

## CAPITULO IX REGIMEN FISCAL

ARTICULO 99.—Los comerciantes a que se refiere este Reglamento en cuanto a su régimen fiscal, quedarán sujetos a lo establecido en el Código Fiscal Municipal y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 100.—Cuando transcurran quince días y no se hubiese pagado los derechos correspondientes, se clausurará el puesto que se trate mientras no se efectúe el pago total del adeudo. Transcurridos treinta días sin que se haya pagado el adeudo, la Tesorería Municipal levantará la clausura y pondrá el puesto a disposición de la Administración de Mercados quien cancelará la cédula de empadronamiento, independientemente de que la Tesorería Municipal inicie o continúe el procedimiento de ejecución administrativa, como lo determina el CAPITULO III del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 101.—En caso de anuales vívas independientemente de la multa, el infractor deberá cubrir los derechos de corral de consejo.

## CAPITULOS X SANCIONES

ARTICULO 102.—Las infracciones a las normas que establece este reglamento, se sancionarán con:

- I.—Apercibimiento.
- II.—Multa de uno a diez días del importe del salario mínimo para esta zona.
- III.—Retención o decomiso de productos.
- IV.—Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, toldos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc.
- V.—Suspensión temporal del uso del servicio.
- VI.—Cancelación definitiva de la cédula de empadronamiento y Licencia Municipal y, por tanto, clausura del negocio.

VII.—En el caso de que el infractor no cumpla con la sanción económica, la Tesorería Municipal ordenará el arresto administrativo el cual no excederá en ningún caso de 36 horas, siempre que ésta no se derive de motivo fiscal.

ARTICULO 103.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.—La gravedad de la infracción.
- II.—La reincidencia en la infracción.
- III.—Las consideraciones personales y económicas del infractor.
- IV.—Las Circunstancias y consecuencias que hubieron originado la infracción.

ARTICULO 104.—En los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción.

ARTICULO 105.—La retención se aplicará cuando no se hubiese cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 106.—En el caso de haber retenido bienes perecederos, éstos serán valuados por los representantes de las uniones o asociaciones del ramo reconocidas y se procederá de inmediato a subastarse por la tesorería Municipal y su importe o valor quedará en esa oficina para su aplicación a multas, gastos y en su caso, crédito del dueño.

De no existir las uniones o asociaciones que se mencionaron, la valuación será practicada por la Administración de Mercados.

ARTICULO 107.—El decomiso precederá cuando los productos que se expendan no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 108.—La Administración de Mercados así como la Policía Municipal, ordenarán el arresto administrativo en la cárcel municipal:

I.—De las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obscenos o que representen actos lúbricos, etc.

II.—De los cirqueros ambulantes o músicos que actúen en el "Primer cuadro de la Ciudad" y estorben el tránsito de peatones o de los vehículos.

III.—De quienes, con el pretexto de prestar servicios al público como de limpieza de la carrocería de automóviles o del calzado de los peatones, se sitúen en la vía pública y estorben el tránsito de vehículos y de los peatones.

IV.—De los vagos, alcohólicos y demás individuos viciosos, que en cualquier forma obstaculicen el comercio a que se refiere este Reglamento o den mal aspecto en los mercados públicos.

ARTICULO 109.—Las sanciones impuestas de acuerdo en este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de algún delito.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones Gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de la publicación de este Reglamento, que en cualquier forma se opongan a las disposiciones de este mismo reglamento.

SEGUNDO.—La Administración de Mercados, procederá desde luego a la revisión del funcionamiento de los puestos fijos o semifijos y de los comerciantes ambulantes "A" y "B" efecto de levantar el empadronamiento y registro de los mismos, expidiendo para ello las cédulas de empadronamiento o contratos concesión necesarios según el caso.

TERCERO.—Las cédulas de empadronamiento, así como las solicitudes de traspaso y cambios de giro, que a la fecha de publicación de este Reglamento estén en trámite, deberán ajustarse a las disposiciones del mismo Reglamento.

CUARTO.—La administración de Mercados dará preferencia a los comerciantes fijos o semifijos que con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, hubiesen venido realizando el comercio en puestos ubicados en la vía pública frente a los mercados públicos y que constituyan un estorbo en los términos del artículo 69 de este Reglamento o que no constituyéndolo, violen lo dispuesto

en el artículo 71 del mismo ordenamiento, para que ocupen los lugares que por cualquier causa quedarán vacantes definitivamente dentro del edificio del Mercado público frente al cuál se encuentren los puestos de que se trate, o para que se instalen en los edificios de los Mercados públicos que en el futuro se construyan.

QUINTO.—Se concede un plazo de tres meses a las uniones o asociaciones de comerciantes a que se refiere este Reglamento, que no se encuentren registradas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y que inicien sus gestiones de inscripción en estas dependencias.

SEXTO.—El incumplimiento a los artículos transitorios anteriores, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento.

SEPTIMO.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, el día treinta y uno del mes de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

M.V.Z. Manuel Salgado Montesinos, Presidente Municipal.—Rúbrica.—Lic. Miguel Angel Reyes Avilés, Síndico Procurador.—Rúbrica. Lic. Mario Gabino Ugarte, Primer Regidor.—Rúbrica. Profr. Leobardo Varela Orive, Segundo Regidor.—Rúbrica. C. Vicente Albíter Ramos, Tercer Regidor.—Rúbrica. Ing. Isael Villa Villa, Cuarto Regidor.—Rúbrica. Lic. Epigmenio Antonio Santos, Quinto Regidor.—Rúbrica. C. Marcial Jaimes Benítez Sexta Regidora.—Rúbrica. Lic. Epigmenio Castelán López, Secretario del H. Ayuntamiento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la Ciudad de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO

C. MVZ. J. MANUEL SALGADO MONTESINOS.—  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
C. M.V.Z. ROBERTO BENITEZ PEREZ.—Rúbrica.

PROYECTA LO DIFÍCIL,  
PARTIENDO DE DONDE AUN ES FÁCIL  
REALIZA LO GRANDE,  
PARTIENDO DE DONDE AUN ES PEQUEÑO.  
POR ESO EL SABIO NO HACE NADA GRANDE,  
Y REALIZA LO GRANDE SIN EMBARGO,  
EL ÁRBOL DE ANCHO TRONCO,  
ESTA YA EN EL PEQUEÑO BROTE,  
EL VIAJE HACIA LO ETERNO,  
COMIENZA ANTE TUS PIES. LAO-TSE  
NO CUMPLIR UNA CITA, ES UNA FALTA TOTAL DE HONRADEZ. LO MISMO DA QUITAR A OTRO SU DINERO QUE SU TIEMPO.  
HORACE MANN